

RAD. 2021-0008 CONTESTACION DEMANDA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

maria duperly gonzalez parra <duperlygp@hotmail.com>

Mar 04/05/2021 16:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.pdf;

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, me permito informar que este escrito va con copia al correo del apoderado de la parte demandante.

Señor (a).
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA
GUAINIA.
E. S. D.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA

RECIBIDO- vía cendoj - 058

05/MAYO/2021 - 09:44
Katerine Ruge - Citadora

REF. : 2021-00008 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DE : SANDRA MILENA GALVEZ SANCHEZ
CONTRA : LUIS EDUARDO CALDERON TALAIGUA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Se dirige a Usted **MARIA DUPERLY GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 6 No.5-05 del municipio de Madrid Cund., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'715.462 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.492 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico duperlygp@hotmail.com, Celular 3123861962, me dirijo a usted actuando como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO CALDERON TALAIGUA igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.063.075.548 de Córdoba – Tuchín y con domicilio en Isla Naval Buenaventura Valle del Cauca, Batallón de Infantería No.21, Correo Electrónico luis.tuchin.calderon.07@gmail.com Celular 3146967948, para dar **contestación** a la demanda incoada en contra de mi representado en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. LUIS EDUARDO CALDERON TALAIGUA y la señora SANDRA MILENA GALVEZ SANCHEZ son padres de la menor LUCIANA CALDERON GALVEZ.

AL SEGUNDO: Es cierto. LUIS EDUARDO CALDERON TALAIGUA y la señora SANDRA MILENA GALVEZ SANCHEZ contrajeron matrimonio civil, celebrado el 28 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de San Andrés de Sotavento – Córdoba, y llevan separados de cuerpos desde hace aproximadamente tres (3) años.

AL TERCERO: No es cierto. Entre los cónyuges llegaron a un acuerdo mutuo de fijar la cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000.oo) mensuales, la cual se ha cumplido a cabalidad por parte de mi poderdante. La acá demandante manifestó su acuerdo; tan es así que, durante los años 2019, 2020 la demandante aceptó la cuota; solo hasta el mes de octubre de 2020, vino a reclamarme un aumento, lo cual generó que acudiera a solicitar una conciliación de alimentos ante la comisaría de familia, funcionaria que por tal motivo, no fijó cuota provisional, pues entendió que ya había una asignación fijada por las partes.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Efectivamente a la niña se le realizó una intervención en un brazo en el Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá D.C., pero los argumentos o sustentos de este punto son completamente falsos, según lo manifestado por mi poderdante, él se enteró de dicha intervención, días después de la cirugía, porque la señora SANDRA MILENA le envió una foto de la niña y le informó que ya la habían operado, y los gastos en los que ella incurrió fueron precisamente por capricho de ella, por no haberle informado cuándo era la intervención. Si lo hubiere hecho él hubiera reclamado la atención como empleado de la infantería de Marina de la Armada Nacional de Colombia, ya que ellos tienen derecho a la referencia y contra referencia por parte de sanidad militar, como

también a hospedarse en una casa de paso cerca del Hospital Militar Central de Bogotá D.C.; así, su hija y su esposa, no hubieran tenido que incurrir en gastos de tiquetes ni de hospedaje. Como la señora no avisó oportunamente a mi poderdante, debieron incurrir en gastos que no eran necesarios.

AL QUINTO: Se niega, mi poderdante, como se ha insistido, ha venido aportando la cuota que de manera voluntaria las partes fijaron, mi poderdante se niega a que la cuota sea por un mayor valor, atendiendo a que el señor depende únicamente de su sueldo, que neto es de la suma de \$1.283.606,56 quien responde por dos obligaciones alimentarias más, esto es: **i)** su hija de nombre Daily Sofía Calderón Gonzalez quien en la actualidad cuenta con once (11) años de edad, y a la que le aporta una cuota mensual de \$180.000.00, y **ii)** sus padres quienes no cuentan con recursos para su sostenimiento aportando una cuota mensual de \$400.000.00 .

Es falso que por el hecho de que la tenga afiliada al seguro médico mi poderdante se niegue a aportar lo correspondiente a los gastos médicos que no cubra su seguro médico, él lo que le ha manifestado a la señora Sandra Milena es que cualquier intervención o traslado o remisión que necesite su hija le informe para el tramitar con sanidad militar, ya que ellos cuentan con muchos beneficios y más cuando se trata de un menor de edad.

En este hecho se indica de manera contundente por la demandante, que mi poderdante "**se niega a aumentar la cuota alimentaria**" lo que corrobora el hecho de que la cuota alimentaria ya estaba pactada.

AL SEXTO: Es cierto. La demandante, convocó a la audiencia y allí no se llegó a un acuerdo ya que mi poderdante efectivamente ha estado cumpliendo con su obligación para con su menor hija y la señora Sandra Milena está solicitando una cuota demasiado alta que por los recursos económicos de mi poderdante y las demás obligaciones que tiene con su otra hija y con sus progenitores le sería imposible aumentar dicha cuota.

AL SEPTIMO: Es cierto, pero no se evidencia relación alguna de los gastos de la niña, así como tampoco se aporta prueba alguna, no existen recibos, ni facturas que den cuenta de ello.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a t o d a s las pretensiones demandatorias, ya que la acción que debió intentarse fue la de **aumento de cuota alimentaria**, nunca la de fijación, ya que, -como lo dice la misma demandante en el hecho quinto de la demanda-, el demandado "**se niega a aumentar la cuota alimentaria**".

En la tasación de cualquier obligación debe tenerse en cuenta, su Señoría, el MINIMO VITAL del obligado, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Sentencia T-678/17

EXCEPCIONES DE MERITO

I. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Resulta completamente improcedente que la demandante intente ante la autoridad judicial, que fije una cuota alimentaria, cuando ya está fijada por el mutuo acuerdo entre los padres de la niña.

La diferencia entre una y otra acción es concreta:

Para la fijación de la cuota alimentaria, el operador judicial debe dirigir su atención a la existencia de los tres elementos que se ha enseñado doctrinariamente: **i)** El vínculo jurídico, **ii)** la necesidad del alimentado y **iii)** la capacidad del alimentario.

Para el aumento de cuota alimentaria, el operador judicial deberá indagar sobre las situaciones que variaron con posterioridad a la fijación de la cuota inicial.

De esta manera, la acción que acá debió iniciar es la de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** y no la fijación de cuota pues ésta ya estaba fijada por mutuo consenso y, entonces en ese contexto se debe analizar todo lo relacionado con la afirmación de la actora frente a que el valor aportado no alcanza a cubrir los gastos de la niña y la parte actora no presenta relación alguna de los gastos generados mensualmente por LUCIANA, así como tampoco se aportan pruebas de que la suma que mi poderdante le da a su hija, no le alcanza para solventar los gastos de sostenimiento.

II. OBLIGACIONES COMPARTIDAS

La demandante únicamente se limita a manifestar que lo que voluntariamente le consigna mi poderdante no le alcanza para solventar los gastos de sostenimiento de su hija LUCIANA, frente a lo cual ha de aclararse que la cuota no es voluntad del demandado sino acuerdo entre las partes

Sea la oportunidad para recordar que las obligaciones alimentarias de los niños y niñas devienen de los padres conjuntamente y que cada uno de ellos, según sus posibilidades económicas, deberán asumirlas.

En este caso concreto, la demandante tiene ingresos superiores a los del demandado, provenientes de un negocio propio en el aeropuerto, del cual es imposible para mí, acreditar los ingresos, pero en ejercicio de la prueba dinámica, será ella quien lo acredite de manera honesta y transparente.

III. IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

Como se manifestó anteriormente mi poderdante señor LUIS EDUARDO CALDERON TALAIGUA carece de capacidad para aportar la cuota de alimentos solicitada, en razón a que tiene dos obligaciones alimentarias más, otra hija menor de edad y la obligación que tiene con sus padres, como se demuestra en el acápite de pruebas; igualmente se debe tener en cuenta que como soldado profesional sus ingresos varían y esto depende si esta en zona de riesgo o no, son una prima de orden público que recibe únicamente cuando se encuentra como se dijo anteriormente en zona de riesgo, todo esto se debe tener en cuenta al fijar la cuota de alimentos la capacidad de mi poderdante y respetar su mínimo vital; *El derecho*

al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Sentencia T-678/17

(Se prueba con el mismo escrito de demanda, extractos bancarios).

PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL

Antes hay que aclarar que se cometió un error en el año del pago de las cuotas, nos encontramos con dos veces repetido el año 2019 cuando es 2020.

-. Las cuotas de los meses Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2019 están correctas, fueron consignadas a la señora SANDRA MILENA GALVEZ SANCHEZ por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000.00) cada una.

-. Las cuotas de los meses Noviembre, diciembre de 2019 y Enero de 2020, éstas fueron consignadas por orden de la señora SANDRA MILENA GALVEZ SANCHEZ a la cuenta de ahorros de Bancolombia No.841-221180-28 cuyo titular es un hijo de ella de nombre Sebastián Pineda mayor de edad, las consignaciones se las realizo mi poderdante porque la señora Sandra Milena se fue a trabajar a una mina en Venezuela por tres meses. (aporto extractos bancarios de mi poderdante) y se le consigno el siguiente valor: NOVIEMBRE DE 2019 DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$200.000.00) DICIEMBRE DE 2019 4 consignaciones que suman TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$320.000.00) y ENERO DE 2020 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$250.000.00)

-. Las cuotas correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$200.000.00) cada una está correctas.

-. La cuota correspondiente el mes de Junio de 2020 fue por TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$300.000.00) y NO por \$200.000.00 como lo relacionan en la demanda.

-. Las cuotas de Julio y Agosto de 2020 por DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$200.000.00) y por DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte (\$210.000.00) están correctas.

-. La cuota del mes de Septiembre de 2020 es por DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte (\$210.000.00) y NO por \$200.000.00 como lo relacionan en la demanda.

-. Las cuotas de Octubre y Noviembre de 2020 por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$250.000.00) y DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte (\$260.000.00) están correctas.

-. La cuota de Diciembre de 2020 es por TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$350.000.00) y NO por \$260.000.00 como lo relacionan en la demanda.

-. La cuota de Enero de 2021 por DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte (\$260.000.00) está correcta.

Me permito aportar los recibos de consignación de la cuota alimentaria que mi poderdante ha cancelado cumplidamente correspondientes a los meses de Febrero,

Marzo y Abril de 2021, son 3 consignaciones por un valor de **\$230.000.oo de ALIMENTOS y \$50.000.oo del subsidio .**

Mensualmente está consignando \$280.000.oo

Solicito tener en cuenta que este gasto de pasajes de avión y hotel se generó por un capricho de la señora por no informar a mi poderdante lo de la remisión de su hija para que él hubiese tramitado todo lo concerniente a los tiquetes a los cuales tienen derecho y al hospedaje en la casa de paso del Hospital Militar donde se pueden hospedar gratuitamente los familiares de los enfermos hospitalizados, este derecho que tienen se llama referencia y contra referencia, esto es una vez solicitan la cita en sanidad militar ahí mismo se radican papeles para que le asignen los pasajes tanto de ida como de regreso y una vez en Bogotá D.C., se pueden hospedar en la casa de paso, pero la demandante por no permitir que mi poderdante vea a su hija no le informó de la fecha del procedimiento.

Existe un Cobro de lo no debido por cuando mi poderdante ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente de la Señora Juez y en protección de los derechos de la menor y de mi poderdante en este mismo proceso se reglamenten las visitas ya que el derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

....." El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

Concepto 18 de 2018 marzo 26 Instituto Colombiano de Bienes Familiar. Sentencia Corte Constitucional T-523/92

MARIA DUPERLY GONZALEZ PARRA
ABOGADA
T.P. 167492 del H. C. S. de la J.

Esta petición la hago porque la señora SANDRA MILENA GALVEZ SANCHEZ madre de la menor LUCIANA le prohíbe a mi poderdante visitar a su hija, no la pasaba al celular cuando él quería escuchar a su hija, inclusive lo bloqueo para que no volviera a llamar, y más cuando siendo él soldado profesional no puede cada semana o cada 15 días fijos visitar a su hija solo cuando tenga salidas o vacaciones. La señora Sandra Milena le ha manifestado a mi poderdante en repetidas ocasiones que no le va a dejar ver a niña nunca más y no quiere que mi poderdante se entere donde vive la menor, esto se corrobora en el poder y la demanda donde ella no manifiesta ninguna dirección de notificación, solo aparece la dirección del apoderado pero la de ella no.

PRUEBAS

Solicito, Señora Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1.- Desprendible de pago de salario mes de Febrero de 2021
- 2.- Declaración juramentada ante Notaria de la madre de la menor DAILY SOFIA CALDERON GONZALEZ hija de mi poderdante.
- 3.- Declaración juramentada ante Notaría del señor LUIS EDUARDO CALDERON ORTIZ padre de mi poderdante.
- 4.- Extractos bancarios de los meses noviembre y diciembre de 2019.
- 5.- Recibos de pago de cuotas alimentarias de los meses febrero, marzo y abril de 2021.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: en la dirección de su apoderado.

AL DEMANDADO: En Isla Naval Buenaventura Valle del Cauca, Batallón de Infantería No.21, Correo Electrónico luis.tuchin.calderon.07@gmail.com Celular 3146967948.

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: en la Carrera 6 No.5-05 del municipio de Madrid Cund., correo electrónico duperlygp@hotmail.com, Celular 3123861962.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARIA DUPERLY GONZALEZ PARRA
C.C.No.51'715.462 de Bogotá
T.P.No.167.492 del C. S. de la J.